

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 28 de noviembre del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de las Iniciativas. *En Sesión de fechas 15 de febrero y 01 de marzo del 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de las iniciativas de decreto suscritas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el diputado Samuel Reséndiz Peñaloza.*

2.- Orden de turno. *En las mismas Sesiones, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar dichas iniciativas a la Comisión de Salud, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con los oficios número LXI/2DO/SSP/DPL/0942/2017 y LXI/2DO/SSP/DPL/01003/2017, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.*

3.- Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Salud. *Los días 16 de febrero y 02 de marzo del año 2017, se recibieron en la Presidencia de la Comisión de Salud los oficios citados en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó las iniciativas de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de la Comisión.*

4.- Turno a los integrantes de la Comisión. *Los días 21 de febrero y 10 de marzo del mismo año, el Presidente de la Comisión de Salud, Diputado Raymundo García Gutiérrez, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de las propuestas de iniciativas de reformas y adiciones, a fin de que emitieran sus opiniones u observaciones que sirvieran de base para el presente dictamen.*

5.- Envío y retroalimentación del proyecto de Dictamen.- El 29 de marzo del año en curso, se remitió a los integrantes de la Comisión de Salud el proyecto de dictamen sobre las Iniciativas presentadas, para sus observaciones.

6.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. El día 23 de octubre del año 2017, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa “José Jorge Bajos Valverde” del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir las iniciativas en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 7, 8, fracciones I y XLIX, 127, párrafo tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; artículos 116, fracción III y XVIII, 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Salud para analizar discutir y dictaminar las iniciativas en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción XV, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; así como de los artículos 174, fracción II, 240, 241, 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, la Comisión de Salud tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar los presentes asuntos, en virtud de que las iniciativas tienen relación directa con la prestación de servicios de salud que compete al Estado y a los Municipios de Guerrero.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; así como en los artículos 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

CUARTO. Exposición de Motivos. Los proponentes de las Iniciativas de reformas y adiciones al momento de su presentación formularon sus razonamientos que consideraron pertinentes para sustentar la viabilidad de las mismas, a los que la Comisión Dictaminadora se remitió al momento de proceder a la discusión e integración del presente Dictamen, por lo que al no ser una obligación su transcripción, se tienen como si se insertasen de manera íntegra.

Quinto. Análisis de la Iniciativa. La Comisión de Salud una vez realizado un estudio minucioso de las propuestas de modificación y adiciones a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, consideramos pertinente remitirnos a lo establecido en el Marco de Políticas para la Donación y el Trasplante de Órganos Humanos, emitido a través de la Resolución CD49.R18 del Consejo Directivo del Comité Regional de la Organización Panamericana de la Salud, a los Principios Rectores de la OMS Sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos; así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Salud, Norma Oficial Mexicana.

Para considerar las propuestas y su viabilidad, se formuló el siguiente cuadro comparativo:

REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO	PROPUESTA DE REFORMA Y/O ADICIÓN.
<p>ARTICULO 134. Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no transmisibles y la investigación, prevención y control de accidentes.</p>	<p>ARTÍCULO 134. Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no transmisibles y la investigación, prevención y control de accidentes, así como en materia de donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplante.</p>

<p>ARTÍCULO 20. La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades:</p>	<p>ARTÍCULO 20. I. I Bis. Establecer y dirigir las políticas en salud en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células, a través del Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero; II a la XV.</p>
	<p>CAPÍTULO V DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES DE TRASPLANTES</p>
	<p>ARTÍCULO 153 Bis 1. Todo lo relacionado a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, se regirá conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, así como en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.</p>

	<p>ARTÍCULO 153 Bis 2. <i>La donación de órganos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.</i></p> <p><i>Queda prohibido el comercio ilícito de órganos y tejidos de seres humanos, se considerará disposición ilícita de órganos y tejidos de seres humanos toda aquella que se efectuó sin estar autorizada por la Ley.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 153 Bis 3. <i>En observancia al artículo 314 Bis de la Ley General de Salud, se crea el Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía organizacional, administrativa, técnica y de gestión, para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, mismo que atenderá los asuntos señalados en la Ley General de Salud, la presente Ley, el Decreto de creación y su Reglamento Interior.</i></p>

	<p>ARTÍCULO 153 Bis 4. <i>Para los efectos de esta Ley, se entiende por donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.</i></p> <p><i>Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de índole terapéutico.</i></p>
	<p>Artículo 135. . . . a la VII. . . . VIII. <i>Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual.</i></p>

	<p>Artículo 144.- Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.</p>
--	--

Las reformas y adiciones a los artículos 20 y 134 tienen como finalidad plasmar en el marco normativo estatal las facultades de la Secretaría de Salud para el establecimiento de políticas públicas, así como el establecimiento de mecanismos que permitan la coordinación de acciones entre los tres órdenes de gobierno en materia de trasplantes y donación de órganos humanos, que están delegadas a las Entidades en la Ley General de Salud.

En las propuestas de adiciones de los artículos en el Capítulo V, la Comisión Dictaminadora consideró necesario realizar adecuaciones de forma a la redacción, sin que con ello se perdiera la idea primigenia; asimismo, por técnica legislativa con la finalidad de que la ley sea uniforme, se les cambió la numeración propuesta a los artículos adicionados, añadiéndole solo el adverbio latino en secuencia, en lugar del adverbio con número arábigo con el que se propuso; también se elimina la disposición que mandata la creación del Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, por ser ésta una atribución exclusiva del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, en correlación con los artículos 71 y 88 de la Constitución Política del Estado, y que ya

fue ejecutada a través del Decreto emitido con fecha veinticuatro de enero del año en curso, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 10, de fecha 03 de febrero de 2017, que a la letra dice: Decreto por el que se crea el Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud.

En consecuencia, lo procedente es incorporar en el artículo 20 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, como lo propone, en parte, la iniciativa del Gobernador del Estado, las atribuciones de la Secretaría de Salud Estatal en materia de donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, mismas que serán ejecutadas a través del Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, adecuando la propuesta, para que dichas atribuciones sean conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Asimismo, la Comisión consideró pertinente integrar en el artículo 153 Bis 3 que señalaba la creación del Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, las atribuciones de coadyuvancia y coordinación que la Ley General de Salud determina específicamente a estos Centros.

Respecto de las propuestas a los artículos 135 y 135 Bis, sólo se considera pertinente la modificación a la fracción VIII al artículo 135, en virtud que sólo traslada la disposición que se encuentra contemplada en la Ley General de Salud, no así la adición como artículo 135 Bis, toda vez que es el texto íntegro del artículo 144 de la disposición federal, y cuya atribución, como se señala es de la Secretaría, es decir, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal es la entidad facultada para determinar las vacunas que serán obligatorias”.

Que en sesiones de fecha 28 y 30 de noviembre del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 646 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación del **TÍTULO OCTAVO**, el artículo 134 y, la fracción VIII del artículo 135 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES, DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES DE TRASPLANTES

ARTÍCULO 134. Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades Federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no transmisibles, la investigación, prevención y control de accidentes, así como lo relacionado con la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes.

ARTÍCULO 135.- . . .

I. a la VII. . . .

VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, **virus del papiloma humano** y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX. a la XIV. . . .

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción I Bis al artículo 20 y un CAPÍTULO V al TÍTULO OCTAVO, denominado DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES DE TRASPLANTES, el cual se compone de los artículos 153 BIS, 153 TER, 153 QUATER y 153 QUINQUIES, a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.

I.

I Bis. Establecer los programas y mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones con los órganos y dependencias que constituyen el Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes; así como, dirigir las políticas de salud relacionadas con la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes, ejecutando las acciones necesarias a través del Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, de conformidad con las políticas establecidas en la materia, por la Secretaría de Salud Federal y lo dispuesto en la Ley General de Salud; y, determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales;

II a la XV.

CAPÍTULO V DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES DE TRASPLANTES

ARTÍCULO 153 BIS. Para la donación, trasplante y disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, se deberán observar los preceptos de esta Ley, la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, así como, los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 153 TER. La donación de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines de trasplantes, se regirá por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro, confidencialidad, transparencia, equidad y eficiencia, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito, y los datos personales deberán protegerse en términos de las disposiciones aplicables.

Queda prohibido el comercio de órganos y tejidos de seres humanos, se considerará disposición ilícita de órganos y tejidos de seres humanos la que se efectúe sin observar las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Salud.

No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejidos y células, incluyendo la sangre y sus componentes.

ARTÍCULO 153 QUATER. El Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, coadyuvará con el Centro Nacional de Trasplantes, presentando periódicamente sus programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes, en términos de lo que disponen la Ley General de Salud, la presente Ley y el Decreto de su creación; asimismo, expedirá el documento oficial mediante el que se manifieste el consentimiento expreso de la persona cuya voluntad sea donar sus órganos después de su muerte, para que sean utilizados en trasplantes.

El Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero hará constar el mérito y altruismo del donador y su familia y, fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes.

ARTÍCULO 153 QUINQUIES. Para los efectos de esta Ley, se entiende por donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de índole terapéutico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero operará en los términos que establece el Decreto de su creación, emitido en el ejercicio de sus facultades por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero el 24 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 10, del 03 de febrero del año 2017.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Guerrero, a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos por la Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero, hasta su conclusión.

QUINTO. El Centro de Trasplantes del Estado de Guerrero buscará los mecanismos ante las autoridades competentes para la ratificación de los acuerdos, convenios y demás disposiciones en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células, celebrados, previo al Decreto que lo crea, con los Ejecutivos Federal y Estatal y los Municipios de la Entidad, a fin de continuar con las acciones que de ellos emanen.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO

GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 646 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.)